

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.**

E. S. D.

**JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.530.785 de Villa del Rosario (N de S) respetuosamente ocurro a este Honorable Tribunal en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD** consagrada en artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que previo los tramites del juicio ordinario contencioso administrativo, con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, a quien compete comparecer en interés de la ley objetiva, el Señor gobernador y presidente de la Honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander o por quienes hagan sus veces se pronuncien las siguientes declaraciones:

## **I. PARTES**

### **Accionados:**

Departamento Norte de Santander – Asamblea departamental; representados legalmente por el señor gobernador William Villamizar Laguado y el presidente de la Asamblea departamental Rafael Cáceres (respectivamente) o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de esta demanda.

### **Accionante:**

Jairo Alberto Cadena Nossa, ya identificado al inicio de la demanda.

## **II. LO QUE SE DEMANDA**

**Primero:** Solicito a su señoría se sirva declarar la nulidad de la Ordenanza N° 007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander “Por la cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del departamento Norte de Santander en estas actividades” la cual reza lo siguiente:

**ORDENANZA N° 007  
(05 AGO 2016)**

**“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EVENTOS DE MAL TRATO ANIMAL Y SE REGULA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN ESTAS ACTIVIDADES”**

*LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 300, numeral 4 de la constitución Política de Colombia, la ley 84 de 1989, la ley 1774 de 2016, la ley 1638 de 2013 la sentencia C.666/10 de la Corte Constitucional, la Convención sobre los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas 20/11/89.*

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Prohibir la participación y asistencia a eventos relacionados en la Ley 84 de 1989 en el departamento Norte de Santander a los menores de 18 años, con el propósito de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y garantizar su desarrollo físico, mental, moral y social, reconociendo expresamente el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso mental, el derecho a la educación compatible con la dignidad humana.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Prohibir la participación de menores de 18 años en el entrenamiento para los eventos mencionados en la Ley 84 de 1989 que se realicen en el Departamento Norte de Santander con el objeto de garantizar la protección contra el desempeño de cualquier actividad que pueda resultar peligrosa para su desarrollo físico, mental, moral o social y el derecho al esparcimiento al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, conforme a la Convención sobre los Derechos del niño de la Organización para las Naciones Unidas 2011/89.

**ARTICULO TERCERO.-** La Gobernación del Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, no podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones que sean, exclusivamente para realizar las actividades que trata el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, tampoco podrán patrocinar, promocionar o difundir los eventos, contemplados en el mencionado artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En los municipios del Departamento Norte de Santander en los cuales se desarrollan las actividades de qué trata el artículo 7º de la ley 84 de 1989, se deberá estipular mediante la imprenta de la boletería la prohibición de la asistencia y participación de menores de 18 años, el cual quedará de la siguiente manera: "PROHIBASE EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS", entendiéndose que toda publicidad, identificación o promoción sobre dicho evento debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en ésta ordenanza, lo cual será obligación de los Organizadores y promotores de dichos eventos indicar bajo un anuncio claro y destacado la prohibición de la participación de menores de edad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se prohíbe el uso de logotipos, símbolos, emblemas de la Gobernación del Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas en la promoción, difusión e instalaciones donde se realicen eventos de. Rejoneo, Coleo Corrida de Toros, Novilladas, Corralejas, Becerradas, tientas, riñas de gallos mencionados en la Ley 84 de 1989

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Alcaldía del municipio donde se realice el evento y la policía de la municipalidad, harán cumplir la Presente Ordenanza.

**ARTICULO QUINTO.-** El Gobierno Departamental realizará programas educativos encaminados a la promoción de esta ordenanza e informara a la Asamblea Departamental, semestralmente las acciones realizadas para el cumplimiento de la misma.

**ARTICULO SEXTO.-** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y Publicación.

Dada en san José de Cúcuta a los veintinueve (29) días del mes julio de dos mil dieciséis (2016)

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR HERNANDO ROSS PÉREZ**  
Presidente

**JHON EDISON OPRTEGA JACOME**  
Vicepresidente

**CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**  
Segundo Vicepresidente

**GLADYS SOFIA MPGOLLON LIZCANO**  
Secretaria General

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior ordénese dejar sin efecto jurídico el acto en cuestión de manera que se permita la participación de menores edad en eventos taurinos por no tener expresa prohibición legal.

**Tercero:** Como medida cautelar previa solicito se decrete la suspensión provisional del mencionado acto administrativo con base en las razones que más adelante explicaré.

Estas pretensiones las fundo en los siguientes

### III. HECHOS Y OMISIONES:

**Primero:** La Honorable asamblea de Norte de Santander, de manera equivocada a través del acto demandado pretende impedir el ingreso de menores de edad en la jurisdicción de Norte de Santander a eventos como corridas de toros que se programan en cada uno de los municipios.

**Segundo:** Equivocadamente se expide la ordenanza N° 007 de 2016 tomando como referencia lo contemplado en la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."

**Tercero:** Para hacer más gravosa la situación se cita como fundamento e incluye las corridas de toros dentro de la categoría de eventos de maltrato animal cuando dicha norma de manera clara y expresa no le da tal categoría.

**Cuarto:** El artículo 7° de la Ley 84 de 1989 señala que: "**Artículo 7.** *Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*" El citado artículo fue declarado exequible por la sentencia C-666 de 2010 e inexplicablemente se toma como referencia para expedir el acto acusado en el entendido: 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

**Quinto:** La Honorable Corte constitucional concluye su estudio decidiendo en la sentencia C-666 de 210 lo siguiente:

(...)

### CAPÍTULO III: Decisión

En la presente ocasión resuelve la Corte la demanda interpuesta por el señor Andrés Echeverri contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales. La disposición acusada exime de las sanciones administrativas previstas en el mismo cuerpo normativo a quienes participen u organicen corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneos, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas. Se trata de una excepción al régimen general de prohibición de actividades crueles para con los animales fijado por el artículo 6° de la misma ley, en esa medida se reitera que la adecuada comprensión del precepto demandado requiere tener en cuenta la primera disposición, en la cual se describen las acciones que se entienden como maltrato animal.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende, entonces, que en desarrollo de actividades como las corridas de toros, las novilladas, el rejoneo, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, está permitido ejecutar acciones tales como herir o lesionar a un animal; enfrentar animales para que se acometan; hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado[33]; convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar[34]; y usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales[35].

El actor objeta que dicha permisión iría en contra de las siguientes normas constitucionales:

- i. El artículo 7° de la Constitución, por cuanto las excepciones establecidas desconocen las manifestaciones culturales que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral.
- ii. El artículo 58 de la Constitución. Las razones de su violación serían, en primer término, el desconocimiento de la función ecológica de la propiedad por espectáculos como las corridas de toros, novilladas o peleas de gallos, pues atentan contra la función de preservación de su propia especie. En segundo término, se desconocería la función social de la propiedad, pues "manifestaciones culturales" como las mencionadas "*perpetúan un sistema de creencias y de valores soportado en el maltrato a quien esté en una posición jerárquica inferior o a quien se encuentre en un estado de indefensión*", siendo esto contrario a la función social de las especies, que está representada en su función ejemplarizante o educativa, es decir, "*en la difusión de valores que demanda con insistencia nuestra sociedad: el respeto a la vida, la dignidad en el trato, la compasión por el desventurado, etc.*".
- iii. El numeral 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional, pues en este caso se está ante la regulación por parte de una ley del Congreso de la República de un aspecto que corresponde a las autoridades locales, en cuanto manifestación cultural parte de su patrimonio cultural.
- iv. El artículo 12 de la Constitución Política, cuyo tenor establece que "*nadie será sometido a (...) torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*". De acuerdo con el accionante, la expresión "nadie" es lo suficientemente indeterminada para que en ella se encuentren incluidos los seres vivos, no estando limitada esta prohibición a las personas humanas, como sí lo previó expresamente la Constitución en los artículos subsiguientes -13, 14, 15 y 16- en que reconoce derechos únicamente a "todas las personas" o a "toda persona".
- v. Los artículos 79, 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución, pues se permite una afectación ilegítima al ambiente, del cual hace parte el recurso fáunico —que incluye todo tipo de animales—, y se incumple con el deber que la Constitución impone a los ciudadanos y al Estado de brindar protección a los recursos naturales.

El estudio de los anteriores cargos no se reduce, como se ha indicado antes, al simple contraste de la excepción prevista en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 con las normas constitucionales que sirven de fundamento a la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad, pues debe analizarse si la mencionada excepción es constitucionalmente admisible por preverse en el marco de manifestaciones culturales.

En concordancia con lo expresado, encuentra la Corte que el problema jurídico ante ella planteado implica determinar:

- i. Si la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 encuentra fundamento en la consideración de hechos o manifestaciones culturales y sociales de las actividades en ella incluidas; y de ser así,
- ii. Si, partiendo de que en Colombia está prohibido el maltrato animal y los actos de crueldad contra animales porque desconocen el deber constitucional de protección a los mismos, las actividades incluidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 resultan acordes a la Constitución en cuanto son manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo que se deriva de una interpretación incluyente de la misma.

Recuerda la Corte Constitucional que del análisis conjunto del deber de protección de los recursos naturales contenido en los artículos 8°, 79 y 95-8 de la Constitución y el principio de dignidad humana –previsto en los artículos 1° y 94 de la Constitución–, se deriva el *deber constitucional de protección a los animales*, cuyo contenido implica restricciones respecto de la realización de actividades que conlleven *crueldad* contra ellos o, en general, que contradigan o nieguen la obligación de proporcionar *bienestar* a los animales que, en alguna medida, dependan o se relacionen con los seres humanos.

Por su parte las actividades permitidas por el artículo 7° de la ley 84 de 1989 implican, claramente, maltrato animal. En efecto, de la descripción realizada en el numeral 2.) de esta decisión se concluye fácilmente que las corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, el rejoneo, las riñas de gallos y el coleo son actividades en las que se trata de forma cruel a los animales que en ellas se emplean y que por consiguiente constituyen distintas formas de maltrato animal; no otra es la razón para que éstas se consagren como excepción al artículo 6° de la propia ley 84 de 1989, norma que contiene el catálogo general de actividades prohibidas en cuanto desconocen el deber de brindar protección y bienestar a los animales.

Sin embargo, se recuerda que no es la contradicción entre el artículo 6° y el artículo 7° lo que constituye el problema jurídico de esta decisión. Tal contradicción, además de obvia en cuanto el segundo es una excepción al régimen jurídico establecido en el primero, carecería de relevancia constitucional, pues se trata de dos normas legales, ninguna de las cuáles puede entenderse parámetro constitucional de la otra.

El problema jurídico que afronta la Sala consiste en determinar si con la excepción prevista en el artículo 7° del Estatuto de Protección Animal se desconoce, *sin justificación legítima*, el deber constitucional de protección animal incluido en la Constitución, verdadero parámetro de control constitucional en este caso.

Es preciso resaltar la calidad de *justificación legítima* que, desde el punto de vista constitucional, debe tener toda excepción que se quiera oponer a cualquiera de los deberes contenidos en la Constitución. Y, en este sentido, se recuerda que pueden existir diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional en cuestión, como fueron las mencionadas en el numeral 1° del capítulo II de esta decisión.

Sin embargo, en esta oportunidad la Corte se ocupará exclusivamente de actividades cuyo sustrato como manifestaciones culturales de la sociedad constituye el fundamento para excepcionar el deber de protección animal y en este contexto se desarrollará el análisis concreto que haga. No se estudiará ninguna actividad que sea, verbigracia, manifestación de creencias religiosas, requerimientos científicos, de sobrevivencia, o manifestaciones de multiculturalismo.

En resumen, existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales. Este deber constitucional, al igual que todas las normas derivadas de disposiciones constitucionales, no puede entenderse con un carácter absoluto, pues su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios o reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una *armonización en concreto* en cada caso en que se presenten dichas contradicciones, que, a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista –propio de un sistema constitucional democrático–, conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales.

Partiendo de este presupuesto, se analizará si las excepciones contenidas en el artículo 7º de la ley 84 de 1989 encuentran justificación de rango constitucional que avale su consagración en la disposición demandada.

### 1. Las excepciones al deber de protección de los animales y su fundamentación constitucional

El primer punto que resalta la Sala es que las actividades contenidas en la disposición demandada son entendidas como manifestaciones culturales, así ha sido expresado de distintas formas, incluso en decisiones previas de esta Corporación.

En este sentido, se concluyó en la sentencia C-1192 de 2005, respecto de las actividades taurinas:

“11. En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado<sup>[36]</sup>.

En el asunto *sub-judice* fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “*el arte de lidiar toros*”<sup>[37]</sup>, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.

(...)

Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo<sup>[38]</sup>, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. Esta Corporación ha dicho que mediante la cultura se expresa el “*conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad*”<sup>[39]</sup>. En ese conjunto se entienden comprendidos elementos como la lengua, las instituciones políticas, los recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres, el folclor, la mentalidad o psicología colectiva y las manifestaciones vivas de una tradición que surgen como consecuencia de los rasgos compartidos de una comunidad<sup>[40]</sup>.

De igual forma el legislador ha reconocido el carácter de manifestación cultural de la Fiesta en Corralejas, cuyo elemento principal son, precisamente, las corralejas. En este sentido la ley 1272 de 2009 consagró

“ARTÍCULO 1o. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación La Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año.”

Otro tanto vale decir de las riñas de gallos, actividad que cuenta con fuerte arraigo en amplios sectores de la sociedad colombiana, al punto que algunos aspectos de su forma de realización y las apuestas que tienen lugar en desarrollo de las mismas han sido objeto de regulación por parte del ordenamiento jurídico nacional<sup>[41]</sup>.

Igualmente, el coleo es una actividad reconocida como deporte –Resolución 2380 de 30 de noviembre de 2000 del Instituto Colombiano de Deporte- cuya práctica y organización está a cargo de la Federación Colombiana de Coleo –de acuerdo con la Resolución 1494 de 23 de noviembre de 2005 del Instituto Colombiano de Deporte-, que es la entidad encargada de preservar los aspectos tradicionales de su realización. El coleo se entiende como una de las tantas expresiones de la cultura llanera, nacida de la costumbre que tenían los jinetes de derribar por la cola las reses que, corriendo, se alejaban del rebaño. Actualmente constituye una práctica bastante arraigada en los departamentos del Meta, Casanare, Vichada, Guaviare y Cundinamarca, siendo la Federación Colombiana la encargada de unificar las reglas para su realización; su práctica ha llevado a que en la ciudad de Villavicencio tenga lugar el llamado “Encuentro Mundial del Coleo”, que se realiza desde 1997.

En este sentido para el examen de constitucionalidad de la disposición acusada no resulta indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad y, por consiguiente, se entienden como parte de las manifestaciones que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional. Precisamente, el concepto constitucional de "manifestación cultural" puede sustentarse en que una determinada actividad sea practicada hace largo tiempo y esté arraigada dentro de las costumbres sociales, ya que el contenido de la Constitución debe estar en conexión con los usos reinantes o arraigados en la sociedad a la que se aplican dichas normas.

Por esta razón se encuentra fundamento para que las mismas se incluyan entre las excepciones que consagra el artículo 7° de la ley 84 de 1989 al deber de protección animal que se consagra en la Constitución, pues éstas resultan prácticas culturales, en cuanto bien protegido por el ordenamiento constitucional, que sirve de sustento a este tipo de manifestaciones dentro de la Nación colombiana.

Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales, como se tendrá ocasión de precisar más adelante.

## **2. Armonización del deber de protección a los animales y del principio de diversidad étnica y cultural**

Ahora bien, la cultura, fundamento de las excepciones previstas en la disposición demandada, no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales.

Por esta razón, el reconocimiento de ciertas expresiones como manifestaciones culturales ha de estar acorde con el contenido dogmático de la Constitución. En este sentido manifestó la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-1192 de 2005:

Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón, lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12).

En todo caso la interpretación de los operadores jurídicos, y especialmente el examen del juez de constitucionalidad, debe realizarse bajo el criterio de la *razonabilidad*, de manera que las manifestaciones culturales, su reconocimiento y regulación deben concretarse de forma *armónica* con los principios, deberes, derechos y demás bienes protegidos por el ordenamiento constitucional colombiano.

Este es el único escenario constitucional válido para examinar la legitimidad y, sobre todo, la extensión de ciertas prácticas sociales, de manera que no sea un *parámetro subjetivo* el que fundamente la determinación de una actividad como manifestación cultural y, por consiguiente, su protección y promoción como expresión de un principio axial a la organización constitucional del Estado colombiano.

En el presente caso, como se concluyó anteriormente, el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Sin embargo, es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal que, como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano.

Desde esta perspectiva el punto de partida del análisis de constitucionalidad es la permisión genérica contenida en la disposición acusada –artículo 7º de la ley 84 de 1989–, de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales[42] se regule su ejecución. En este sentido, es posible realizar todas las conductas exceptuadas; previstas en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 6 de la misma ley, siempre y cuando se realicen en desarrollo de corridas de toros, corralejas, becerradas, novilladas, tientas, riñas de gallos, rejoneo o coleo. Salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales, carencia que tampoco es suplida por otros preceptos de rango legal.

Del anterior contraste resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio[43]; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales[44], estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades.

Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.

Así mismo, la Sala debe ser enfática en el sentido que la regulación que se expida respecto de las actividades contenidas en el artículo 7º de la ley 84 de 1989 deberá tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma *razonable* lo armonice en este caso concreto con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales. Con este propósito, dicha regulación deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos.

Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –ley 916 de 2004– o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada-[45], ignorar el deber de protección animal– y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva– y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de éste.

Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisón contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.

En segundo lugar, reitera la Corte que el fundamento para la consideración especial que se tuvo respecto de las actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 es su *arraigo social* en determinados y precisos sectores de la población, es decir, su práctica tradicional, reiterada y actual en algunos lugares del territorio nacional. Por lo tanto, el resultado acorde con un ejercicio de armonización de los valores y principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales *únicamente* en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano.

En tercer lugar, y como complemento del condicionamiento anterior, la idea de práctica cultural de tradición no hace referencia únicamente al lugar en el cual se realizan, sino que de la misma hace parte la *oportunidad* o el *momento* en que dichas actividades son llevadas a cabo. Una interpretación diferente conllevaría a una limitación desproporcionada al deber de protección animal, por cuanto posibilitaría la realización de las actividades excepcionadas teniendo en cuenta únicamente el foro de su realización, más no el motivo o la causa de las mismas, elemento que es igualmente esencial al carácter tradicional de corridas de toros, corralejas, becerradas, riñas de gallos, coleo, rejoneo o novilladas. Por esta razón la exequibilidad de las excepciones contenidas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989 se entenderá supeditada a que dichas actividades, además de realizarse en los lugares en donde constituyan tradición, tengan lugar única y exclusivamente en aquellas ocasiones en que usualmente se hayan realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta que, en cuanto la disposición acusada introdujo las excepciones que al momento de su consagración se consideraron las *únicas* manifestaciones culturales suficientemente relevantes para motivar la excepción de la protección establecida, *prima facie* son éstas y no otras las que responderán a las exigencias de tradición y arraigo en algunos municipios o distritos dentro del territorio nacional. Además, si son éstas las únicas actividades que, por involucrar maltrato animal, han podido desarrollarse de forma legítima en el territorio colombiano desde el momento en que entró en vigencia la ley 84 de 1989, no podría existir base material para considerar que otras actividades en las que también se maltratan animales son tradiciones arraigadas dentro de la sociedad colombiana, incluso a nivel local.

Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, la permisón contenida en la disposición acusada ha de ser interpretada de forma restrictiva, de manera que no se haga nugatorio el deber constitucional de protección a los animales. En este sentido, para la Sala la armonización del deber de protección animal y el hecho concreto de que ciertas actividades que implican maltrato a los animales sean tradiciones en determinados municipios o distritos colombianos conduce a un condicionamiento de extensión o inclusión en concreto: que sean éstas las únicas actividades de maltrato animal cuya realización se permite; es decir, que el deber de protección animal implica la imposibilidad de ampliar la excepción prevista en el artículo 7° de la ley 84 de 1989.

En cuanto este último posibilita la práctica de actividades que *per se* conllevan una alta dosis de maltrato animal y, por consiguiente, de negación de bienestar a los animales en ellas involucrados, no podría entenderse que se trata de una disposición enunciativa, que deja la puerta abierta para la inclusión de otras actividades que también impliquen maltrato animal. La lectura acorde con la Constitución, y con la estructura con que se concibió la disposición, lleva a concluir que la única posibilidad constitucionalmente admisible es que de la misma se haga una lectura restrictiva, que, en consecuencia, máximize el deber constitucional de protección de los animales.

Por otra parte, cabe recordar que, como se ha expuesto a lo largo del presente acápite, el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos son manifestaciones culturales, y a la luz de distintos preceptos constitucionales[46], el Estado tiene deberes de promoción e incentivo respecto de expresiones de esta naturaleza, razón por lo cual resulta necesario precisar en el examen de constitucionalidad de la disposición acusada cual es el alcance de las obligaciones estatales frente al deber de protección animal.

Puede entenderse por lo tanto que en cumplimiento del deber de incentivar manifestaciones culturales el Estado estaría autorizado a fomentar la práctica y difusión de aquellas actividades incluidas en la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989, en cuanto éstas constituyen formas de manifestación cultural en diferentes partes del territorio colombiano. No obstante, una interpretación en este sentido otorga una primacía absoluta a dichas manifestaciones de la sociedad y anula el deber de protección animal que se deriva de las normas constitucionales tantas veces mencionadas, razón por la cual la misma se aleja del criterio de razonabilidad utilizado para la interpretación sistemática de la Constitución en esta ocasión.

Por esta razón se concluye que resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización *exclusiva* de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el *maltrato animal*, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento *absoluto* de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio *irrestricto* de otro.

Con fundamento en lo anterior, respecto de estas precisas actividades y de cualquiera que involucre maltrato animal se concluye que el Estado *podrá* permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas por fuera de los límites establecidos en esta sentencia. Sólo así se alcanza una interpretación armónica de dos principios constitucionales que se contraponen en las concretas actividades que excepciona el artículo 7° de la ley 84 de 1989.

Aclara la Corte que el análisis ahora realizado no tiene como consecuencia la inexecutable de ninguna norma jurídica cuyo contenido pueda entenderse manifestación de fomento a las actividades previstas en el artículo 7° de la ley 84 de 1989, ya que dicho fomento tiene muy diferentes formas de concreción y, eventualmente, implicar la realización o protección de muy distintos principios o derechos fundamentales. En estos casos es posible que, por elementos jurídicos propios del precepto estudiado, el juez constitucional deba utilizar criterios de interpretación como el de razonabilidad, proporcionalidad, ponderación, entre otros que *a priori* hacen imprevisible una decisión al respecto. Por esta razón, será en el examen concreto de las disposiciones acusadas de involucrar mandatos de fomento a actividades de maltrato animal el que determine la declaratoria de exequibilidad o inexecutable de un precepto jurídico, conclusión a la que la Corte no puede arribar de manera general y abstracta.

Finalmente, en lo que hace relación al cargo por vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales, esta Corporación precisa que la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a la largo de esta providencia, de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción.

Así, como resultado de la lectura armónica de la disposición y, sobre todo, de la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y del ejercicio de armonización en concreto se obtienen las siguientes conclusiones:

- i. Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cubra no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.

- 11
- ii. No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. *Contrario sensu*, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.
  - iii. La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta *tradicional* su realización.
  - iv. Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos.
  - v. Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Con base en estas consideraciones la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo acusado.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 "por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

**JUAN CARLOS HENAO PEREZ**  
Vicepresidente

(...)

**Sexto:** Se observa con claridad que la asamblea departamental se extralimitó al expedir la ordenanza N° 007 de 2016, en cuanto a que la soportó en normas no aplicables al asunto e interfiere en la libre autonomía de los alcaldes como representantes legales de sus respectivos entes territoriales que son quienes deben tomar ciertas determinaciones en sus respectivas jurisdicciones.

**Séptimo:** En el entendido de las excepciones que se deben tener como expresiones artísticas y culturales y no de maltrato animal se colige que el acto goza de falsa motivación y desviación de poder, además de ser contrario a las normas constitucionales y legales soportadas.

#### IV. NORMAS VIOLADAS.

Artículos 6, 121 y 300, 305-1, 9 de la constitución política de Colombia.

Decreto 1222 de 1986.

Artículo 7 de la Ley 84 de 1984

#### V. CONCEPTO DE LA VIOLACION

El acto administrativo denunciado es violatorio de las normas precitadas, toda vez que rompe con principios esenciales de un Estado social de derecho como el de la competencia reglada, según el cual las autoridades públicas solo pueden hacer lo que la constitución y la ley les permita; y el de legalidad, consagrado en el artículo 6 constitucional, según el cual los funcionarios públicos son responsables frente a sus actos en que se extralimiten en el ejercicio de sus funciones asignadas por la ley, además, recalca el artículo 121 ibídem que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

En el presente caso vemos como la asamblea departamental de Norte de Santander desbordó el ámbito de sus competencias a la vez que se inmiscuyó en una de las que la ley le asigna a los alcaldes municipales, razón por la cual este acto de la asamblea queda viciado de nulidad por falta de competencia, refiriéndose a esta ha dicho el consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de junio de 2.008, consejero sustanciador Jesús María Lemus Bustamante, *“radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material)...”*

El artículo 137 del C.P.A.C.A establece que la acción de nulidad procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como en el caso de marras que la asamblea departamental de Norte de Santander en forma irregular mediante falsa motivación y desviación del poder expidió el acto.

El acto viola igualmente los artículos 300 y 305 núm. 1 y 9 y lo dispuesto en el Decreto 1222 de 1986.

### VI. SUSPENSION PROVISIONAL

Solicito señores magistrados integrantes del honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que junto con la admisión de esta demanda se ordene la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Ordenanza N° 007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander "Por la cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del departamento Norte de Santander en estas actividades" con base en lo siguiente:

El artículo 238 de la C.P y el 230 del C.P.A.C.A disponen que ustedes tienen la facultad de suspender los efectos de los actos administrativos, según dice el numeral 3 de este último artículo que dice "3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*" Es decir, en el caso específico nos enfrentamos a una discusión de puro derecho qué y que dada su condición podemos creer en su procedencia ya que en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores, esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud tal y como se está solicitando.

En la presente acción se solicita la suspensión provisional principalmente por la incompetencia del órgano que expidió el acto administrativo según como trataré de hacer visible a través del siguiente cotejo:

NORMAS VIOLADAS	NORMA ACUSADA
<p>DECRETO 1222 de 1986</p> <p><b>ARTÍCULO 60.-</b><i>Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.</i></li> <li>2. <i>Fijar a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.</i></li> <li>3. <i>Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.</i></li> </ol>	<p>Ordenanza N° 007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander "Por la cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del departamento Norte de Santander en estas actividades" la cual reza lo siguiente:</p> <p>(...)</p>

4. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley.

7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

8. Organizar la contraloría departamental y elegir contralor para un período de dos años.

9. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

11. Las dem s funciones que les se alen la Constituci n y las leyes.

**ARTICULO 300. Modificado por el art. 2. Acto Legislativo No. 01 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:**

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestaci n de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeaci n, el desarrollo econ mico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras p blicas, las v as de comunicaci n y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo econ mico y social y los de obras p blicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecuci n y asegurar su cumplimiento.

Ordenanza N  007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander "Por la cual se reglamenta la participaci n de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participaci n del departamento Norte de Santander en estas actividades

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregare y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

13 Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

**PARAGRAFO-**En los casos de los ordinales 5º, 6º y 7º, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden (C.P., ARTICULO 187).

**Artículo 305 Num. 1-9 de la Constitución Política.**

**ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:**

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (...)
  
- 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

**Ordenanza N° 007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander "Por la cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del departamento Norte de Santander en estas actividades"**

El señor gobernador no debió sancionar la ordenanza porque con ello violó las atribuciones contenidas en el artículo 305 superior.

Se sustenta la ordenanza en esta norma legal sin que exista un nexo causal entre una actividad lícita autorizada y una prohibición que no contempla en la norma.

<p><b>Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> <i>Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</i></p>	
<p>CONSTITUCION POLITICA. Artículo 29. <i>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas</i></p>	<p><i>La norma acusada violó esta norma constitucional debido a que desconoció que para realizarse la prohibición señalada no tenía competencia y se adentra en la esfera directa de los acaldes.</i></p>
<p>CONSTITUCION POLITICA. Artículo 6. <i>Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por <u>Omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</u> (Se subraya).</i></p> <p>Artículo 121. <i>Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.</i></p>	<p><i>En esta norma los diputados de Norte de Santander excedieron la órbita de sus facultades al atribuirse una función que no es de su competencia, sino que pertenece al alcalde municipal.</i></p> <p><i>. En esta norma los diputados de Norte de Santander excedieron la órbita de sus facultades al atribuirse una función que no es de su competencia, sino que pertenece al alcalde municipal.</i></p>

## VII. PRUEBAS

Solicito señor magistrado se tenga como prueba las siguientes:

- Solicitar a la Honorable Asamblea departamental de Norte de Santander aportar con la contestación de la demanda información sobre la autoría o iniciativa del proyecto de la ordenanza que se convirtió en el acto administrativo del que solicito su nulidad. Así como copia de las actas de ponencia en los respectivos debates e informes de comisión y plenaria con sus respectivas actas.
- Las demás que el Honorable tribunal a bien tenga decretar y las aportadas por los demandados

VIII. ANEXOS:

- Copia de la Ordenanza N° 007 de agosto 05 de 2016 expedida por la asamblea departamental de Norte de Santander "Por la cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del departamento Norte de Santander en estas actividades"
- Copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados a las partes y al ministerio público y para el archivo del tribunal.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX NOTIFICACIONES:

A la parte demandante: Calle 23N N° 18E-28 barrio Niza - Cúcuta. jadircanossa@hotmail.com

A las parte demandadas: asambleadepartamentalndes@hotmail.com Avenida 5 N° 11-20 Cuarto Piso - Cúcuta - Norte de Santander.

Departamento: governacion@nortedesantander.gov.co Av. 5 Calle 13 y 14 Esquina; Cúcuta, Norte de Santander

Con mucho respeto

*Jairo Alberto Cadena Noosa*  
**JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA**  
 C. C. N° 5.530.785 Villa del Rosario

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL  
 DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL  
 ASISTENTE DE PROCESOS JUDICIALES

EXIGENCIA DE FORMALIZACIÓN PERSONAL  
 ART. 133 C.C.

El anterior documento fue exhibido por el compareciente por  
*Jairo Alberto Cadena Noosa*  
 C.C. N° 5.530.785 Villa del Rosario

Quien exhibió el C.C. N° 5.530.785 Villa del Rosario  
 T.P. de abogado *Jairo Alberto Cadena Noosa*

El compareciente es *Jairo Alberto Cadena Noosa*  
 San José de Cúcuta

9.5.17 07 SET. 2017

EMPLEADO OFICIAL



Libertad y Orden



ORDENANZA N°

( )

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EVENTOS DE MALTRATO ANIMAL Y SE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN ÉSTAS ACTIVIDADES” (P-03).**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, la ley 84 de 1989, la ley 1774 de 2016, la ley 1638 de 2013, la Sentencia C-666/10 de la Corte Constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización para las Naciones Unidas 20/11/89.

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prohibir la participación y asistencia a eventos relacionados en la Ley 84 de 1989 en el departamento Norte de Santander a los menores de 18 años, con el propósito de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y garantizar su desarrollo físico, mental, moral y social, reconociendo expresamente el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso mental, el derecho a la educación compatible con la dignidad humana.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Prohibir la participación de menores de 18 años en el entrenamiento para los eventos mencionados en la Ley 84 de 1989 que se realicen en el Departamento Norte de Santander con el objeto de garantizar la protección contra el desempeño de cualquier actividad que pueda resultar peligrosa para su desarrollo físico, mental, moral o social y el derecho al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización para las Naciones Unidas 20/11/89.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Gobernación del Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, no podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones que sean, exclusivamente para realizar las actividades que trata el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, tampoco podrán patrocinar, promocionar o difundir los eventos, contemplados en el mencionado artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En los municipios del Departamento Norte de Santander en los cuales se desarrollan las actividades de qué trata el artículo 7° de la ley 84 de 1989, se deberá estipular mediante la imprenta de la boletería la prohibición de la asistencia y participación de menores de 18 años, el cual quedará de la siguiente manera: “PROHÍBASE EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS”, entendiéndose que toda publicidad, identificación o promoción sobre dicho evento debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en ésta ordenanza, lo cual será obligación de los Organizadores y promotores de dichos eventos indicar bajo un anuncio claro y destacado la prohibición de la participación de menores de edad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se prohíbe el uso de logotipos, símbolos, emblemas de la Gobernación del Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, en la promoción, difusión e instalaciones donde se realicen eventos de: Rejoneo, Coleo, Corrida de Toros, Novilladas, Corralejas, Becerradas, tientas, riñas de gallos mencionados en la Ley 84 de 1989.



ORDENANZA N°

( )

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EVENTOS DE MALTRATO ANIMAL Y SE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN ÉSTAS ACTIVIDADES” (P-03).**

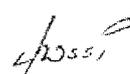
PARAGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía del municipio donde se realice el evento y la policía de la municipalidad, harán cumplir la Presente Ordenanza.

**Artículo QUINTO.-** El Gobierno Departamental realizará programas educativos encaminados a la promoción de esta ordenanza e informara a la Asamblea Departamental, semestralmente las acciones realizadas para el cumplimiento de la misma.

**Artículo SEXTO-** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

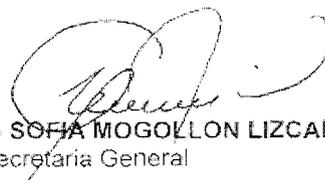
Dada en san José de Cúcuta a los veintinueve (29) días del mes julio de dos mil dieciséis (2016)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR HERNANDO ROSS PEREZ**  
Presidente

  
**JHON EDDISON ORTEGA JACOME**  
Vicepresidente

  
**CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**  
Segundo Vicepresidente

  
**GLADYS SOFIA MOGOLLON LIZCANO**  
Secretaria General



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
NIT. 890.503.639-4

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA  
DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

QUE: La ordenanza **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EVENTOS DE MALTRATO ANIMAL Y SE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN ÉSTAS ACTIVIDADES"** (P-03). Fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental en sus tres (3) debates reglamentarios.

Se expide en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2016.

GLADYS SOFÍA MOGOLLÓN LIZCANO

San José de Cúcuta,

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y el Decreto No. 1222 de 1986, imparte **SANCIÓN** a la totalidad del articulado de la presente Ordenanza "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EVENTOS DE MALTRATO ANIMAL Y SE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN ÉSTAS ACTIVIDADES" (P-03).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO**  
Gobernador